



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los señores **JESUS ALVAREZ LUNA, ALIRIO ALVAREZ LUNA, FLOR ISABEL ALVAREZ LUNA, MIRIAM ALVAREZ LUNA, GUSTAVO ALVAREZ LUNA** y las señoras **ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA Y JESIKA JURLEY ALVAREZ MENDOZA**, en calidad de herederas de la cuota parte correspondiente al señor **JOSE LUIS ALVAREZ LUNA (Q.E.P.D.)** a través de apoderada judicial, instauran demanda de SUCESIÓN INTESTADA, siendo causantes los señores **JOSE CONCEPCION ALVAREZ VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) Y FLOR DE MARIA LUNA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda de sucesión intestada instaurada por los señores **JESUS ALVAREZ LUNA, ALIRIO ALVAREZ LUNA, FLOR ISABEL ALVAREZ LUNA, MIRIAM ALVAREZ LUNA, GUSTAVO ALVAREZ LUNA** y las señoras **ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA Y JESIKA JURLEY ALVAREZ MENDOZA**, en calidad de herederas de la cuota parte correspondiente al señor **JOSE LUIS ALVAREZ LUNA (Q.E.P.D.)** a través de apoderada judicial, quienes actúan en su calidad de hijos del causante y por ende herederos de los señores **JOSE CONCEPCION ALVAREZ VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) Y FLOR DE MARIA LUNA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, con la cual pretende que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del citado; que se emplace por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, y, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos.

Como fundamento de las pretensiones manifiesta la parte actora que, los señores **JOSE CONCEPCION ALVAREZ VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) Y FLOR DE MARIA LUNA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)** contrajeron matrimonio en el cual en su partida eclesiástica figuran como hijos legitimados **ALVAREZ LUNA ALIRIO, ALVAREZ LUNA JOSE LUIS, ALVAREZ LUNA FLOR ISABEL, y JOSEFINA ALVAREZ LUNA** de quien hace 24 años de se desconoce su ubicación, que dentro de dicho matrimonio se procrearon a **JESUS ALVAREZ LUNA, ALIRIO ALVAREZ LUNA, FLOR ISABEL ALVAREZ LUNA, MIRIAM ALVAREZ LUNA, GUSTAVO ALVAREZ LUNA, JOSEFINA ALVAREZ LUNA, y ALVAREZ LUNA JOSE LUIS (Q.E.P.D.)** fallecido el 02/08/2002, quedando como herederas de su cuota parte **ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA y JESIKA JURLEY ALVAREZ MENDOZA**, Se desconoce la existencia de otros herederos o legatarios con igual o mejor derecho que los aquí relacionados; los señores **JOSE CONCEPCION ALVAREZ VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** fallecido el 17/06/2017 Y **FLOR DE MARIA LUNA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)** fallecida el 28/09/2018, no otorgaron testamento.

Ahora, como activo de la sucesión se encuentra inventariado y avaluado lo siguiente: PARTIDA ÚNICA: bien inmueble casa, de tipo urbano, ubicado en la CL.22B No. 11-38 Urbanización pueblito Español, identificado bajo matrícula



inmobiliaria Nro.260-176927. TRADICIÓN: Adquirida por el señor JOSE CONCEPCION ALVAREZ VILLAMIZAR identificado con la cédula No. 5381606 mediante compraventa según escritura 716 del 16-04-2002 de la Notaria Cuarta por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y DOS MIL PESOS (\$ 10.582.000.00). Al cual se le asigna un valor de veintitrés Millones de pesos. (\$23.000.000). Igualmente se informa que no existe pasivo que grabe la herencia.

Con la demanda se allegó el registro de defunción de los causantes y el registro de nacimiento de los hijos que incoa el presente trámite, partida de bautismo de JOSEFINA ALVAREZ LUNA, y registro civil de nacimiento de ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA Y JESIKA JURLEY ALVAREZ MENDOZA, en calidad de herederas de la cuota parte correspondiente al señor JOSE LUIS ALVAREZ LUNA (Q.E.P.D.). Igualmente en la demanda se hace la relación del activo que conforma el patrimonio de los causantes y se denuncia que no existe pasivo.

Mediante auto del 14 de junio del 2019, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario visto a folio 62 y 63 del expediente físico (pág. 79 y 80 del PDF "01Proceso8162018" del expediente digital), considero que se encuentran reunidos los requisitos de ley a que aluden los artículos 488 y siguientes del C.G.P., por lo cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes anteriormente citados y reconoció a los herederos JESUS ALVAREZ LUNA, ALIRIO ALVAREZ LUNA, FLOR ISABEL ALVAREZ LUNA, MIRIAM ALVAREZ LUNA, GUSTAVO ALVAREZ LUNA y las señoras ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA Y JESIKA JURLEY ALVAREZ MENDOZA, en calidad de herederas de la cuota parte correspondiente al señor JOSE LUIS ALVAREZ LUNA (Q.E.P.D.), y además se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite. Mediante auto de fecha 11/10/2021 Se designó al profesional en Derecho WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas.

En virtud del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, fue asumida la competencia del presente proceso por esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 27/04/2021 avocó conocimiento de la presente acción y señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y la misma fue evacuada por quienes se encuentra reconocidos como herederos y no se presentaron otras personas autorizadas por la ley a intervenir en ella, razón por la que se procedió a su aprobación mediante providencia del 01 de junio del 2021 dictada en audiencia (-Consecutivo "12ActaAudienciaOrallInventarioAvaluoFechada01-06-2021RAD.Nº2018-00816-J1" del expediente digital).

Posteriormente se designó como partidor a la Profesional del Derecho la apoderada de los interesados para llevar a cabo la labor de partición por encontrarse facultada para ello, por tanto, se concedió el término de diez (10) días para la realización del trabajo encomendado.

Dentro del término la apoderada presentó el trabajo de partición y adjudicación, del cual corrió traslado al curador ad-litem WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS conforme lo establecido por el art. 9 del Decreto 806 del



año 2020, no se presentaron objeciones, conforme a lo previsto por el artículo 509, inciso 1° del C.G.P.

Surtido el trámite procesal pertinente para esta clase de acción sucesoria, ingreso el proceso al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda, y a ello se procede previo a las siguientes consideraciones.

2. CONSIDERACIONES

DEL PROCESO

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

DE LA ACCIÓN

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, mediante el cual el patrimonio de una persona denominada causante pasa o se transmite a otra u otras, llamadas causahabientes.

Son presupuestos de la acción por causa de muerte: Que haya existido un causante, que haya causahabiente, se encuentre configurado un patrimonio en cabeza del causante y que, entre el causante y los causahabientes haya existido una relación jurídica.

El proceso de sucesión tiene como finalidad de una parte, establecer o determinar el patrimonio del causante en sus dos aspectos activo y pasivo; y por otra establecer que personas están llamadas a recoger y la manera como debe distribuirse entre ellas ese patrimonio.

La partición es el acto en virtud del cual se liquida la herencia y la sociedad conyugal si a ello hubiera lugar y se adjudican los bienes que conforman el patrimonio del causante a los causahabientes que se hubiesen hecho parte en el proceso como interesados, en la proporción establecida por la ley o el testamento, así como lo que hayan de cubrir el pasivo reconocido.

En el caso de autos, se constata que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos de la sucesión. En efecto está acreditada la existencia de los causantes; están reconocidos sus causahabientes en calidad de hijos; se ha individualizado el patrimonio del de cujus en sus dos aspectos y finalmente se encuentra acreditada debidamente la relación jurídica existente entre los causantes y los causahabientes interesados.



En cuanto a la liquidación y adjudicación del patrimonio, se observa que en el trabajo de partición se encuentra plenamente identificado el activo líquido, el cual se encuentra conformado por: PARTIDA ÚNICA: bien inmueble casa, de tipo urbano, ubicado en la CL.22B No. 11-38 Urbanización pueblito Español, identificado bajo matrícula inmobiliaria Nro.260-176927.

Teniendo en cuenta que la partición y adjudicación efectuada se ajusta a derecho se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 509 del C. G. del P., y el inciso segundo del art. 513 ejusdem, ordenándose en consecuencia, a los herederos su protocolización en una Notaría del Círculo de este municipio, para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes visto a Consecutivo **“18MemorialLiquidaciónYAdjudicaciónProceso”** del expediente digital, presentado dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de los causantes JOSE CONCEPCION ALVAREZ VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) Y FLOR DE MARIA LUNA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.), a favor del señor **JESUS ALVAREZ LUNA**, identificado con la cédula No. 13.492.357 Por acuerdo de los herederos. Del presente se dejará a costa del interesado copia digital anexa a la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA PROTOCOLIZACIÓN** del expedite en la Notaría del Círculo Notarial de este municipio, también en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-176927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta., por secretaría se hará entrega digital del mismo a la parte interesada, dejándose constancia de ello.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo indicado en los numerales primero y segundo, procédase por secretaría y a costa de la parte interesada a expedir las copias digitales indicadas y requeridas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de las partes demandantes (jofai@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO 548744089-001-2018-00816-00

A.I. No. 0341

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

El Juez,

S.G.G.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a3bb96011b16eebfd2c0bea7666bd9d38da79255652a3220bfb2cf24e8cae**

Documento generado en 25/02/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. –CODIESEL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** en contra de la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, del documento allegado con la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 368, 369 y 374 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticiona en el introductorio que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. – CODIESEL**, y la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**; que como consecuencia de dicha declaración, se condene a la demandada a pagar el reembolso o restitución a la entidad demandante la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53´000.000,00); que se condene a la señora García Moreno hoy demandada al pago de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5´300.000,00) por concepto de clausula penal del contrato hoy resuelto; y se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

El contrato sobre el cual se solicita la Resolución en el trámite de la referencia, fue debidamente suscrito, por las partes aquí en conflicto.

Lo atinente a la manifestación del actor en el numeral 2 del escrito de subsanación presentado por él, consistente en que *“Nos permitimos manifestar que por error involuntario olvidamos incluir en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la demandada, el cual registra en las bases de datos de CODIESEL S.A y en el contrato de compraventa (anexo como prueba) el cual es: elizabethgm17@icloud.com”*, exige la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las



comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)"

Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo referido en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Honorable Corte Constitucional.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arimado al plenario, y se le requerirá para que proceda a la notificación del presente proveído a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. -CODIESEL**, en contra de la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, de conformidad a lo previsto en el Decreto legislativo 806 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. **Esta carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ANDRES BARON HEILBRON**, T.P. 34.335, como apoderado judicial de la compañía demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6288eb16e4a6c6398b410148874c044bfd4ab30300511fdb573f0c4bcdb840a9

Documento generado en 25/02/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** promovido por la señora **BLANCA EDILZA GUTIÉRREZ JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS QUIROGA SÁNCHEZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas, cifras señaladas o trámites establecidos en la narración de los hechos y pretensiones, así como en los soportes anexos que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

2. Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de **“PRUEBAS”** no concuerdan en su totalidad con los aportados ni con la demanda, toda vez que, allí se relacionan en el numeral 3. *“Copia certificado de libertad y tradición del inmueble”* y en el 6. *“Certificado de libertad y tradición del vehículo”*.

En consecuencia, tal falencia contraría lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* Y el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico de la demanda para efectos de notificaciones, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cual juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** promovido por la señora **BLANCA EDILZA GUTIÉRREZ JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS QUIROGA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **74b66a60fc733e3d1d72609c1623c18bf07ace05ecc9a93982e34d719cb0d929**

Documento generado en 25/02/2022 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>